



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 1170

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 3325 del 17 de septiembre de 2008 esta Secretaría impuso a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLAZA DE MERCADO COOPMINDUAGRO**, medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas servidas a la red pluvial, desarrolladas en su predio de la Carrera 80 G No. 2 – 49 de esta ciudad, provenientes del manejo del pescado crudo, la batería sanitaria, lavado de canastillas y lixiviados del container donde se almacenan temporalmente los residuos, y todos aquellos que se encuentren vertiendo directamente a la red pluvial sin tratamiento previo y que puedan generar un impacto ambiental negativo a la fuente de disposición final.

Que mediante radicado No. 2009ER1448 del 15 de enero de 2009, la Cooperativa aportó el formulario diligenciado para el registro de vertimientos no domésticos.

Que mediante Oficio No. 2009ER1650 del 16 de enero de 2009 el Alcalde Local de Kennedy informó el desarrollo de actividades por parte de los propietarios del Terminal Pesquero alegando que las mismas se ejecutaban "sin ninguna medida sanitaria contaminando el medio ambiente..."

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP-, mediante comunicación No. 2009ER2327 del 21 de enero de 2009 indicó lo siguiente:



1170

"...estoy remitiendo el oficio del asunto con el fin que se (sic) respuesta al interesado; por cuanto mediante resolución No. 3325 del 2008 proferida por la Secretaría de Ambiente, se realizó el taponamiento de los desagües de un sector del Terminal Pesquero; por otra parte la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, sugiere que para el levantamiento de la restricción del predio en cuestión se de (sic) cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 1074/97, expedida por el DAMA, por cuanto en el predio de la referencia existe manipulación y procesamiento de alimentos perecederos entre otros cárnicos y pescado y las aguas que son vertidas al sistema de alcantarillado de la Empresa contiene materia orgánica y materiales en suspensión, que afectan el funcionamiento del sistema."

Que mediante comunicación No. 2009ER6165 del 11 de febrero de 2009 la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO**- solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 3325 del 17 de septiembre de 2008 "hasta tanto la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP de el trámite administrativo contenido en el resuelve de la decisión tomada por la Superintendencia, ella es de obligatorio cumplimiento en cuanto hace a SUSPENDER el servicio al predio ubicado en la AK 80 G 2 49 de Bogotá, dado que la misma contraviene el **Debido proceso**, al **omitir la ritualidad jurídica** establecida en el título I del **Código Contencioso Administrativo**, lo que consecuentemente genera **NULIDAD ABSOLUTA** en los términos del **artículo 1741 del Código Civil.**"

Que en ejercicio del artículo 23 constitucional, el apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO**- presentó un escrito "tendientes a configurar la **renuencia** definida en la Ley 393 de 1997 de fecha 29 de junio de 1997 en lo referente a la Acción de Cumplimiento.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua evaluó los radicados Nos. 2009ER1448 del 15 de enero de 2009, 2009ER1650 del 16 de enero de 2009, 2009ER2327 del 21 de enero de 2009 y 2009ER3137 del 26 de enero de 2009, así mismo participó en el operativo de suspensión de actividades que generan vertimientos a la red pluvial, adelantado el 08 de enero de 2009, en el predio ubicado en la AK 80G No. 2- 49 de esta ciudad de conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 3325 del 17 de septiembre de 2008, y mediante Concepto Técnico No. 1688 del 04 de febrero de 2009 estableció lo siguiente:

- El predio cuenta con una infraestructura de locales comerciales, con secciones de manejo de pescados y productos perecederos. Las secciones de



- pescados se dividen en sección de minoristas y mayoristas. Los puestos de venta minoristas de pescado cuentan con mostradores, punto hidráulico, drenajes, cubiertas, pisos en concreto y otras facilidades como mesones. La sección para mayoristas desarrolla el comercio del pescado crudo en los vehículos de transporte y se entrega a los clientes directamente, por lo tanto no cuenta con locales comerciales, sino una amplia zona de parqueo descubierta y dotada de canales para la evacuación de aguas de escorrentía pluvial y escurrimiento de líquidos –hielo, lavado y escamado del producto-.
- Durante la inspección de campo se realizó una verificación de redes con el acompañamiento de la EAAB-ESP, donde se encontró que el predio cuenta con un segundo punto de vertimiento proveniente de la sección de mayoristas, que como se comentó anteriormente es un área descubierta lo que permite el ingreso de escorrentías que en su momento diluirían los vertimientos de interés; esta red también recoge las aguas generadas en las baterías sanitarias – aguas residuales domésticas- y puntos hidráulicos para el lavado de utensilios.
 - En cuanto al punto de descarga del contenedor de lixiviados al vallado del costado norte del predio, descrito en el Concepto Técnico 9033 de 2008, se encontró en desarrollo de la visita técnica que se instaló recientemente una caja previa al vertimiento, la cual no tiene una tubería de salida por lo que se presume que dichos lixiviados son infiltrados en el área.
 - Identificación del tipo de descargas:
 - Descargas pluviales: El predio no cuenta con redes separadas para la colección y evacuación de escorrentías – aguas pluviales-, las cuales transcurren por zonas del predio susceptibles de recibir aportes contaminantes como escorrentía de la zona de alistamiento y venta del pescado crudo.
 - Descargas domésticas: Las aguas residuales provenientes del predio son colectados por tuberías internas y descargadas a la red interna del predio donde se mezclan con las aguas lluvias antes de entregarlas a la red de alcantarillado del Distrito.
 - Descargas de interés: Las actividades de alistamiento y descamado del pescado crudo tanto en la zona tanto en la zona de minoristas como el de mayoristas generan vertimientos de aguas residuales considerados de interés por parte de la Entidad, los cuales actualmente son recolectados mediante dos redes internas de tuberías y canales abiertos, las cuales combinan las aguas residuales y las escorrentías pluviales y cada una cuenta con un punto de descarga.
 - Uso del suelo: hace parte de una zona residencial general.
 - El formulario único remitido presenta las siguientes inconformidades: (i) no reporta la disposición final del vertimiento, (ii) no reporta código CIU;(iii) La cuenta de contrato de la EAAB- ESP- no coincide con la copia de facturación



anexa al formulario y una vez verificado en la pagina web se encontró que este numero de cuenta no existe, (iv) en la clasificación del tipo de efluente no incluye las descargas de las escorrentías y aguas residuales de la zona de mayoristas provenientes de los vehículos de transporte del pescado, (v) no reporta datos de materias primas ni de servicios prestados o productos comercializados, (vi) Menciona que no existe sistema de tratamiento instalado, sin embargo en el informe anexo reporta trampas de grasas instaladas en varios puntos de generación, (vii) no presenta el diagrama de flujo de prestación de servicios.

- Así las cosas, respecto a la solicitud de registro la documentación se considera insuficiente y limitada para el respectivo trámite aunado al hecho que el uso del suelo es residencial general.
- En visita de campo se verificó que el predio cuenta con dos puntos de vertimiento en el que son combinadas las aguas residuales, escorrentías contaminadas y escorrentías pluviales los cuales no cuentan con permiso de vertimientos para ninguna de sus dos descargas, por ende no existe a la fecha motivación alguna para considerar viable técnicamente el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para atender la solicitud de revocatoria directa presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-** se considera:

Causales de revocación de los actos administrativos.

Dispone el artículo 69 del C.C.A que:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

En el caso en estudio, el peticionario se limita a resumir las actuaciones adelantadas ante la EAAB- ESP con ocasión de la celebración del contrato de



condiciones uniformes y el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado pretendiendo condicionar un tema de resorte contractual con la ejecución de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental dentro del Distrito Capital.

Es así que más que pretender encuadrar la expedición de la Resolución No. 3325 del 17 de septiembre de 2008 con algunas de las causales establecidas por la legislación Colombiana para revocar un acto administrativo considera que la Secretaría Distrital de Ambiente no podría tomar decisión alguna hasta tanto no se resuelven los inconvenientes contractuales que han surgido con la EAAB-ESP e incluso hasta tanto exista un pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

De antemano, debe rechazarse de plano estos planteamientos habida consideración que el régimen de competencias de las dos Entidades son de naturaleza diferente, tanto así que el fin último de la expedición del mencionado acto administrativo radicó en prevenir las descargas de interés sanitario en franco incumplimiento de las normas ambientales, en ningún caso, radicó en problemas contractuales que existiera con la empresa prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

Es ajeno a las competencias de esta Autoridad Ambiental pronunciarse sobre situaciones de hecho que nazcan con ocasión de la celebración de contrato de condiciones uniformes; su intervención es necesaria cuando de las actividades comerciales o industriales se verifica un impacto negativo a los recursos naturales, es decir, le atañe solamente situaciones que tengan que ver con el uso y aprovechamiento eficiente de los mismos.

Extraña a la Entidad que la Cooperativa olvidando el hecho esencial de imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades que se circunscribe a la generación de descargas sin contar con el respectivo permiso de vertimientos no dirija su actuación a superar estas irregularidades sino por el contrario alegar circunstancias que, de hecho, nada tienen que ver con situaciones de impacto ambiental.

RENUENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE:

La Cooperativa en el escrito de revocatoria e incluso en el documento donde pretende constituir una renuencia por parte de esta Entidad alega que, las circunstancias de hecho que motivaron imponer la medida preventiva de suspensión de actividades han desaparecido y por ende es obligación de la Administración levantarla.



Sobre el particular es importante plantearse los siguientes problemas jurídicos:

¿Cuáles fueron las causas que motivaron imponer la medida preventiva de suspensión de actividades consignada en la Resolución 3325 del 17 de septiembre de 2008?

¿Las causas que motivaron expedir la Resolución No. 3325 del 17 de septiembre de 2008 han desaparecido?

Para resolver el primer planteamiento es de advertir que, con ocasión de la visita técnica realizada el 26 de junio de 2008 consignada en el Concepto No. 9033 del 03 de julio de 2008 se verificó la generación de vertimientos industriales provenientes de las actividades de manejo de pescado crudo, dentro del predio que no cuenta con planta de tratamiento ni con separación de redes; supuestos que llevan a concluir que las descargas generadas de sus actividades comerciales están sujetas a tratamiento previo a la descarga al alcantarillado y adicionalmente a contar con el respectivo permiso de vertimientos el cual a la fecha nada de lo anterior ha ocurrido.

Esta Secretaría al velar por el cuidado y adecuado manejo de los recursos naturales estaba en la obligación de suspender una descarga de interés sanitario que no contaba con el respectivo permiso de vertimientos y que previamente no estaba sujeta a tratamiento, tal como lo dispone el literal c, numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 al indicar que la medida preventiva de suspensión de actividades podrá imponerse cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana o cuando la obra o la actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso o concesión.

Ahora bien, una vez establecidas las causas que motivaron proferir la Resolución No. 3325 del 17 de septiembre de 2008 se debe establecer si las mismas han desaparecido.

De conformidad con el último concepto técnico proferido por la Entidad se verifica que, adicional al punto de descarga encontrado el 26 de junio de 2008, se encontró un nuevo punto de vertimiento en el que son combinadas las aguas residuales, escorrentías contaminadas y pluviales el cual tampoco cuenta con permiso de vertimientos.

Adicional a lo anterior, al evaluar la solicitud de registro de vertimientos se encontraron que la solicitud presentaba falencias que debían ser subsanadas para poder evaluar técnicamente la misma, las cuales se citaron en el acápite de consideraciones técnicas de esta providencia.

af



Así mismo, erróneo es pensar que al no estar generando vertimientos el punto sellado el 08 de enero de 2009 por haberse ejecutado materialmente la Resolución No. 3325 del 17 de septiembre de 2008 entonces han desaparecido las causas que lo originaron y por ende se deberá levantar la medida, tal como lo pretende establecer la Cooperativa. Acceder a tal conclusión llevaría a que la Autoridad Ambiental consienta la generación de descargas de interés sanitario y ambiental en franco incumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Corolario de lo anterior, no le asiste razón al peticionario cuando concluye que los hechos que motivaron proferir la Resolución 3325 del 17 de septiembre de 2008 han desaparecido y la Entidad ha sido no solamente ha sido renuente sino negligente al no ordenar su levantamiento ni acceder favorablemente a sus peticiones.

En consecuencia, al estar demostrado que la medida preventiva de suspensión de actividades estuvo legítimamente impuesta y sustentada técnicamente con ocasión de la visita técnica realizada el 26 de junio de 2008 y que a la fecha se mantienen las condiciones que motivaron proferirla se procederá a denegar la solicitud de revocatoria y renuencia elevada por la Cooperativa máxime cuando su prosecución se ha hecho en cumplimiento de las obligaciones de la Secretaría para evitar la generación de actividades que afecten el medio ambiente.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

4



Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 9º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencia ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibidem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

№ 0170

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 3325 del 17 de septiembre de 2008 presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NEGAR la solicitud elevada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-** mediante radicado No. 2009ER7576 del 18 de febrero de 2009 que hace referencia a la configuración de renuencia por parte de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 80 G No. 2 – 49, interior 1,2,3,4 y 5 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

06 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

EXP No 08-08-3962
C.T. 1688 DEL 04/02/09
2009ER6165, 2009ER7576
Adriana Durán Perdomo